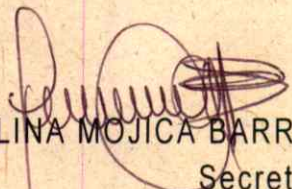




Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00099 00
Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Interesados: NELLY GUEVARA RODRÍGUEZ, NERY GUEVARA RODRÍGUEZ, SÓCRATES GUEVARA RODRÍGUEZ, DARÍO RODRÍGUEZ, HELI RODRÍGUEZ, JOSE GUEVARA RODRÍGUEZ y YAMID ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de SAY RODRÍGUEZ(Q.E.P.D.)
Causantes: JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda de sucesión intestada de los causantes JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ. Expediente contentivo en un (1) cuaderno con 32 folios útiles. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Está al Despacho la presente diligencia con el objeto de calificar el escrito de demanda de sucesión intestada de los causantes JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ.

Una vez revisado el plenario, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos de Ley; por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se formulan los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. Los herederos demandantes deberán indicar si aceptan la herencia con beneficio de inventario.
2. Deberá aportar certificado de tradición y libertad reciente sobre el predio que conforma la partida única referida en la demanda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-26989.
3. Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los causantes JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARÍA ALCIRA



RODRÍGUEZ, que permita establecer su estado civil, o en su defecto el respectivo registro civil de matrimonio.

4. Deberá aportar registro civil de nacimiento de los herederos DARÍO RODRÍGUEZ, HELÍ RODRÍGUEZ, JOSE GUEVARA RODRÍGUEZ y SADY RODRÍGUEZ.
5. En atención a que en la demanda se indica el fallecimiento del heredero SADY RODRÍGUEZ, deberá aportar copia del registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento de YAMID ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, de quien se indica en la demanda ser su hijo.
6. Por cuanto se anuncia en el encabezado de la demanda y el hecho tercero de la misma como persona fallecida el heredero SADY RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), hijo de la causante MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), ha de informarse por parte del interesado y bajo la gravedad de juramento, si se inició, presentó o existe proceso de sucesión testada o intestada de él, en caso positivo, indique el Juzgado de conocimiento, número de radicado del expediente y el estado en que se encuentra la Litis, conforme a lo reglado por el inciso 2º, del artículo 87 del Código Adjetivo.
7. En los hechos de la demanda deberá hacer referencia a la venta de derechos herenciales realizada mediante escritura pública No. 1063 del 9 de noviembre de 1990 de la Notaria Única de Granada, en la cual los señores JOSE, NELLY y NERY GUEVARA RODRÍGUEZ, realizaron a favor de MARIA ALCIRA RODRÍGUEZ, venta de derechos y acciones del causante JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO.
8. No se indicó en los poderes expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
9. Deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, de forma legible y completos o en su defecto los originales, los cuales deberán corresponder a los enunciados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, en la medida que se tornan ilegibles, impidiendo tener certeza de su contenido.
10. Para terminar, **apórtese copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada.**



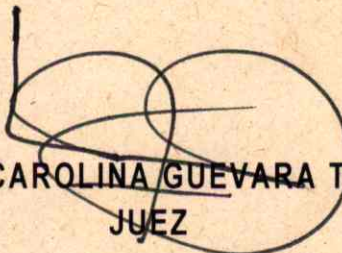
En mérito de lo brevemente expuesto, el **Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de sucesión intestada de los **causantes** JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, no se le reconoce personería para actuar a la abogada JUDITH ANDRADE CASTRO.

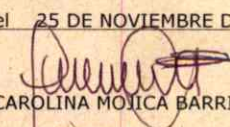
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

55 del 25 DE NOVIEMBRE DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

